

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso de su especialidad interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la resolución del juez a cargo de la ejecución de la condena a prisión perpetua impuesta a Eduardo Rodolfo C , mediante la cual se dispuso mantener su detención domiciliaria como modalidad de cumplimiento de esa pena (fs. 2/3).

La misma suerte corrió el recurso federal deducido contra esa decisión por el señor Fiscal General (fs. 4/18 y 23/24), lo que motivó la presente queja (25/29 vta.).

II

En lo que respecta a la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en el precedente publicado en Fallos: 336:2392, y en las causas C. 902, XLVIII, “Comes, César Miguel s/recurso extraordinario”, sentencia del 27 de diciembre de 2013, y C. 129, XLIX, “Caggiano Tedesco, Carlos Humberto s/causa n° 14569”, sentencia del 4 de febrero de 2014, por lo que me remito, en beneficio de la brevedad, a los votos de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda emitidos en esos casos, y opino, en consecuencia, que la presente queja resulta procedente.

Ello es suficiente, según lo aprecio, para que V.E. haga lugar al recurso extraordinario y revoque la decisión apelada, en tanto resulta aplicable al *sub examine* la doctrina sentada en el caso “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), conforme a la cual siempre que se invoquen agravios que habiliten la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de “tribunal intermedio”.

III

No desconozco que el remedio del artículo 14 de la Ley 48 resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679), pero ese criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612).

Pienso que éste es uno de esos casos de excepción. En efecto, el *a quo* sostuvo que la decisión impugnada se apoya en una fundamentación razonada que el recurrente no ha rebatido adecuadamente. En particular, recordó que en aquella decisión se admitió que C salió de su domicilio sin autorización judicial, pero también que ello se debió a lo que fue definido como una razón humanitaria, dado que a raíz de una enfermedad de su esposa tuvo que encargarse de efectuar las compras de los alimentos que necesitaban (fs. 2 y vta.).

En consecuencia, en la medida en que el *a quo* ha rechazado formalmente el recurso de casación deducido por este Ministerio Público con argumentos sobre el fondo, el caso resulta análogo al analizado por V.E. en el precedente FBB 31000615/2010/TO1/33/1/1/RH27, “Aguilera, Omar y otros s/asociación ilícita y otros”, sentencia del 11 de septiembre de 2018, por lo que me remito, en beneficio de la brevedad, a los fundamentos y conclusiones expuestos en el punto III del dictamen de esta Procuración, que la Corte compartió e hizo suyos.

Si bien ello basta, según lo aprecio, para que V.E. revoque la decisión impugnada mediante recurso federal, añado que el representante de este Ministerio Público, de acuerdo con lo señalado en su escrito de interposición (fs. 8 vta.), impugnó lo resuelto por el juez de primera instancia en tanto no había tenido en cuenta que C tiene dos hijos mayores de edad que se domicilian a pocos

metros de su casa, y que la defensa no había brindado ninguna explicación que justifique por qué el condenado no recurrió a ellos para efectuar las compras de alimentos que necesitaba. En suma, el recurrente planteó que esa circunstancia demostraba que la supuesta razón humanitaria invocada para mantener la detención domiciliaria, a pesar de que C violó las condiciones de su concesión al salir de su casa sin autorización judicial, carecía de sustento en las constancias comprobadas de la causa (fs. 15 vta./16 vta.).

En consecuencia, advierto que el *a quo* no podía, sin incurrir en arbitrariedad, afirmar –como lo hizo– que el recurso de casación sólo evidenciaba una opinión diversa sobre la cuestión debatida (cf. fs. 2 vta.), en tanto el recurrente planteó, en rigor, que no se había considerado una circunstancia fáctica que contradice la señalada como fundamento de lo resuelto.

A mi modo de ver, ese déficit de la decisión del *a quo* también la descalifica como acto jurisdiccional válido, pues es insostenible tanto el fallo que carece de fundamentación como el que omite valorar planteos serios y conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros).

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones del señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 2 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación